

1883

32

THE ANTOFAGASTA (Chili) & BOLIVIA RAILWAY COMPANY LIMITED

SECCIÓN BOLIVIANA



TARIFAS Y REGLAMENTOS

PARA EL

Trasporte de Pasajeros, Equipajes,
Encomiendas, Carga, Tesoro y Animales

DE

OLLAGÜE Á ORURO

PARA EL AÑO 1910

APROBADOS POR EL SUPREMO GOBIERNO



VALPARAÍSO

SOCIEDAD IMPRENTA Y LITOGRAFÍA UNIVERSO
SANTIAGO - CONCEPCIÓN

1910

1910/32

THE ANTOFAGASTA (Chili) & BOLIVIA RAILWAY COMPANY LIMITED

SECCIÓN BOLIVIANA



TARIFAS Y REGLAMENTOS

PARA EL

Trasporte de Pasajeros, Equipajes,
Encomiendas, Carga, Tesoro y Animales

DE

OLLAGÜE Á ORURO

PARA EL AÑO 1910

APROBADOS POR EL SUPREMO GOBIERNO



VALPARAÍSO

SOCIEDAD IMPRENTA Y LITOGRAFÍA UNIVERSO

SANTIAGO - CONCEPCIÓN

1910

SOCIEDAD GEOGRAFICA DE LA P

Volumen _____

No. _____

1883



Trasporte de pasajeros

ARTÍCULO PRIMERO.—La tarifa de pasajeros de primera clase es de cinco centavos por kilómetro y de tres centavos de segunda.

Las tropas y funcionarios públicos en comisión de servicio del Estado, pagarán la mitad de la tarifa.

Ningún pasajero podrá tomar asiento en los coches sin haberse provisto del boleto correspondiente para poder efectuar su viaje.

El boleto no servirá más que para el día que señale la fecha.

El pasaje de niños menores de diez años, será la mitad del asignado á la clase en que viajan.

Los niños de pecho viajarán gratis, siempre que no sean conducidos en cunas ó canastos, en cuyo caso pagarán los asientos que ocupen.

Todo pasajero pagará los asientos que ocupe.

ART. 2.º—En casos extremos, calificados por el Jefe de estación, puede un pasajero tomar el tren sin boleto á condición de tomar en la próxima estación el boleto de pasaje que corresponde al punto de donde ha salido y á aquél á que se dirige. Esta excepción se avisará al conductor del tren para que haga cumplir al pasajero lo que queda expresado, debiendo aquél marcar los boletos según

reglamento. No se podrá acordar este permiso cuando con ello hubiere de atrasarse la salida del tren ó cuando éste se halle ya en movimiento.

ART. 3.º—Todo pasajero debe presentar su boleto ú orden de pasaje al conductor en la revista del tren para que lo marque, según reglamento, á presencia del mismo pasajero, devolviéndoselo en seguida.

Los boletos se recogerán antes de llegar á la estación de destino que en ellos se expresa.

El conductor, podrá exigir la presentación del boleto ú orden de pasaje, en cualquier punto de la línea, sin que el pasajero tenga derecho de excusarse.

Ningún pasajero podrá tomar el tren ni bajarse del mismo, cuando esté en movimiento.

ART. 4.º—Si estando el tren en viaje, descubriera el conductor que algún pasajero va sin boleto, le hará bajar en la próxima estación y sacaren ella boleto doble por la distancia recorrida. Si pretende continuar su viaje, deberá proveerse del respectivo boleto.

ART. 5.º—Todo pasajero podrá llevar consigo solamente el equipaje personal que quepa debajo del asiento que ocupa, no excediendo su peso de 50 kilogramos para pasajeros de primera clase y 25 kilogramos para pasajeros de segunda clase.

El conductor al revisar el tren, en cualquier situación del viaje, hará sacar y poner en el carro de equipajes todo bulto en que se infrinjan estas prescripciones, sin que el pasajero pueda oponerse.

Los bultos extraídos de los coches, se entregarán al Jefe de la estación á donde se dirija el pasajero, indicando la procedencia, para que, haciéndolos pesar, los entregue previa la satisfacción del importe del boleto de equipajes que por ellos debe emitir.

ART. 6.º—El despacho de boletos de pasajes se hará hasta dos minutos antes de la hora de partida del tren, según itinerario. El de encomiendas y equipajes, hasta diez minutos antes.

ART. 7.º—No se admitirá á ningún pasajero en estado de ebriedad, ni se permitirá llevar armas cargadas, pólvora ni otras materias explosivas.

ART. 8.º—El conductor responde de la policía de seguridad y buen servicio del tren en viaje; para lo cual tiene derecho á exigir de todos los pasajeros, la observancia de los reglamentos respectivos y á requerir el auxilio de la autoridad y agentes de policía.

ART. 9.º—Es prohibido al conductor recibir el valor del boleto de pasaje ó de encomienda y equipaje, etc., ó encargarse de comprarlos.



TARIFA PARA EL TRASPORTE DE PASAJEROS

ESTACIONES	Kilómetros		OLLAGÜE		CHIGUANA		JULACA		RÍO GRANDE		UYUNI		SEVARUYO		HUARI		CHALLAPATA		PAZI
	Total	Parcial	1.ª Clase	2.ª Clase	1.ª Clase	2.ª Clase	1.ª Clase	2.ª Clase	1.ª Clase	2.ª Clase	1.ª Clase	2.ª Clase	1.ª Clase	2.ª Clase	1.ª Clase	2.ª Clase	1.ª Clase	2.ª Clase	1.ª Clase
OLLAGÜE.....	440				1 50	— 90	3 80	2 30	5 30	3 20	8 50	5 10	16 05	9 65	18 05	10 85	18 65	11 20	20 55
Chiguana.....	470	30	1 50	— 90			2 30	1 40	3 80	2 30	7 00	4 20	14 55	8 75	16 55	9 95	17 15	10 30	19 05
Julaca.....	516	46	3 80	2 30	2 30	1 40			1 50	— 90	4 70	2 80	12 25	7 35	14 25	8 55	14 85	8 90	16 75
Río Grande.....	546	30	5 30	3 20	3 80	2 30	1 50	— 90			3 20	1 90	10 75	6 45	12 75	7 65	13 35	8 00	15 25
Uyuni.....	610	64	8 50	5 10	7 00	4 20	4 70	2 80	3 20	1 90			7 55	4 55	9 55	5 75	10 15	6 10	12 05
Sevaruyo.....	761	151	16 05	9 65	14 55	8 75	12 25	7 35	10 75	6 45	7 55	4 55			2 00	1 20			4 50
Huari.....	801	40	18 05	10 85	16 55	9 95	14 25	8 55	12 75	7 65	9 55	5 75	2 00	1 20			— 60	— 35	2 50
Challapata.....	813	12	18 65	11 20	17 15	10 30	14 85	8 90	13 35	8 00	10 15	6 10	2 60	1 55	— 60	— 35			1 90
Pazña.....	851	38	20 55	12 35	19 05	11 45	16 75	10 05	15 25	9 15	12 05	7 25	4 50	2 70	2 50	1 50	1 90	1 15	
Poopó.....	875	24	21 75	13 05	20 25	12 15	17 95	10 75	16 45	9 85	13 25	7 95	5 70	3 40	3 70	2 20	3 10	1 85	1 20
Machacamarca.....	900	25	23 00	13 80	21 50	12 90	19 20	11 50	17 70	10 60	14 50	8 70	6 95	4 15	4 95	2 95	4 35	2 60	2 45
ORURO.....	924	24	24 20	14 55	22 70	13 65	20 40	12 25	18 90	11 35	15 70	9 45	8 15	4 90	6 15	3 70	5 55	3 35	3 65

AZNA		POOPÓ		MACHACAMARCA		ORURO	
e	2. ^a Clase	1. ^a Clase	2. ^a Clase	1. ^a Clase	2. ^a Clase	1. ^a Clase	2. ^a Clase
	12 35	21 75	13 05	23 00	13 80	24 20	14 55
	11 45	20 25	12 15	21 50	12 90	22 70	13 65
	10 05	17 95	10 75	19 20	11 50	20 40	12 25
	9 15	16 45	9 85	17 70	10 60	18 90	11 35
	7 25	13 25	7 95	14 50	8 70	15 70	9 45
	2 70	5 70	3 40	6 95	4 15	8 15	4 90
	1 50	3 70	2 20	4 95	2 95	6 15	3 70
	1 15	3 10	1 85	4 35	2 60	5 55	3 35
.....	1 20	— 70	2 45	1 45	3 65	2 20
	— 70	1 25	— 75	2 45	1 50
	1 45	1 25	— 75	1 20	— 75
	2 20	2 45	1 50	1 20	-- 75

Equipajes y Encomiendas.

ARTÍCULO PRIMERO.—El equipaje se cobrará á razón de dos centavos el quintal kilométrico y será conducido por trenes de pasajeros.

ART. 2.º—La Empresa no está obligada á recibir como equipaje ó encomiendas, bultos cuyo peso exceda de 200 kilogramos, ni á conducir bultos de mercaderías, muebles, etc., etc., de gran volumen en los trenes de pasajeros.

ART. 3.º—El equipaje ó encomienda para su remisión deberá ser pesado ó medido, en este último caso se computará el peso á razón de 300 decímetros cúbicos por quintal métrico, anotándose siempre el peso exacto en el boleto correspondiente.

ART. 4.º—La Empresa podrá rechazar la admisión de bultos, cuyo forro ó envase no se halle en buena condición, salvo que se remita sin la responsabilidad de la Empresa, lo que se hará constar en el boleto.

ART. 5.º—La Empresa no responde por los documentos de valor ni de cualesquiera otros que los pasajeros lleven consigo ó en sus equipajes.

ART. 6.º—La Empresa no se hace responsable por la pérdida del equipaje que lleve consigo el pasajero, afectán-

dole responsabilidad sólo en el caso que el equipaje ó encomienda haya sido facturado y cargado en el carro respectivo.

Esta responsabilidad no excederá en ningún caso del valor de 50 bolivianos, debiendo el interesado comprobar su valor.

ART. 7.º—Todo reclamo que por pérdidas de bultos ó averías deba hacerse á la Empresa, se interpondrá por el interesado dentro de las cuarenta y ocho horas de haber ocurrido. Esta reclamación se hará al Jefe de la estación respectiva, según los casos, siempre acompañando el comprobante y el boleto correspondiente.

ART. 8.º—En ningún caso se otorgará boleto de equipaje por valor menor de veinte centavos.

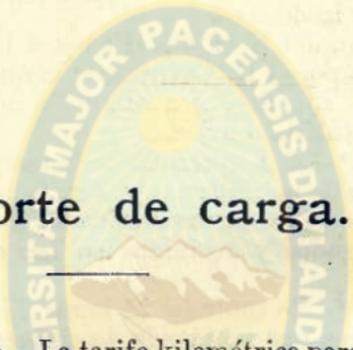
ART. 9.º—No se recibirán como equipajes ó encomiendas, artículos que puedan dañar ó averiar los demás bultos del carro equipaje.



**TARIFA PARA EL TRASPORTE DE EQUIPAJES Y ENCOMIENDAS
POR 100 KILOS**

ESTACIONES	Kilómetros		OLLAGÜE	CHIGUANA	JULACA	RÍO GRANDE	UYUNI	SEVARUYO	HUARI	CHALLAPATA	PAZÑA	POOPÓ	MACHACAMARCA	ORURO
	Total	Parcial												
OLLAGÜE.....	440	— 60	1 52	2 12	3 40	6 42	7 22	7 46	8 22	8 70	9 20	9 68
Chiguana.....	470	30	— 60	...	— 92	1 52	2 80	5 82	6 62	6 86	7 62	8 10	8 60	9 08
Julaca.....	516	46	1 52	— 92	...	— 60	1 88	4 90	5 70	5 94	6 70	7 18	7 68	8 16
Río Grande.....	546	30	2 12	1 52	— 60	...	1 28	4 30	5 10	5 34	6 10	6 58	7 08	7 56
Uyuni.....	610	64	3 40	2 80	1 88	1 28	...	3 02	3 82	4 06	4 82	5 30	5 80	6 28
Sevaruyo ...	761	151	6 42	5 82	4 90	4 30	3 02	...	— 80	1 04	1 80	2 28	2 78	3 26
Huari.....	801	40	7 22	6 62	5 70	5 10	3 82	— 80	...	— 24	1 00	1 48	1 98	2 46
Challapata.....	813	12	7 46	6 86	5 94	5 34	4 06	1 04	— 24	...	— 76	1 24	1 74	2 22
Pazña.....	851	38	8 22	7 62	6 70	6 10	4 82	1 80	1 00	— 76	...	— 48	— 98	1 46
Poopó.....	875	24	8 70	8 10	7 18	6 58	5 30	2 28	1 48	1 24	— 48	...	— 50	— 98
Machacamarca.....	900	25	9 20	8 60	7 68	7 08	5 80	2 78	1 98	1 74	— 98	— 50	...	— 48
ORURO.....	924	24	9 68	9 08	8 16	7 56	6 28	3 26	2 46	2 22	1 46	— 98	— 48	...

NOTA.—El pago mínimo corresponde á 20 centavos.



Trasporte de carga.

ARTÍCULO PRIMERO.—La tarifa kilométrica para el transporte de carga es la de dos centavos por quintal métrico y kilómetro para la subida y un centavo por quintal métrico y kilómetro para la bajada.

Pagarán la mitad de la tarifa de subida ó sea *un centavo*, los siguientes artículos, siendo para consumo en las minas y construcción de las mismas, siempre que sean transportados en carro completo:

Acero, fierro en barras, lingotes ó planchas, maquinarias de minería no armadas, inclusa vía portátil, cobre en barras y planchas, cañería de fierro, de cobre y de plomo, calamina, alquitrán, asfalto, cemento romano, ladrillos refractarios, aspillera para sacos, baldosas, maderas, sacos vacíos, hiposulfito de soda, hojalata, sebo, cal, piedra de construcción, sal en bruto, taquí y yareta, soda cáustica, cable de alambre para malacate y andarivel, aceite para máquinas, grasa para máquinas, carretillas de minería desarmadas y empaquetadas, palas de minería desarmadas y empaquetadas y picos de minería desarmados y empaquetados.

Harina de trigo en carro completo, pagará la tarifa de subida con un 50% de rebaja ó sea *un centavo* por quintal métrico y kilómetro.

Los minerales á granel, siempre que bajen al puerto de Antofagasta en carros completos, pagarán la tarifa de bajada con 25% de rebaja ó sea 0.75 centavos por quintal métrico y kilómetro.

La carga del Estado destinada á la ejecución de obras acordadas por el H. Congreso y la que se destine al servicio del Ejército, gozarán de la rebaja de 25% sobre la tarifa de subida ó bajada.

ART. 2.º—El Ferrocarril se encarga del transporte de toda clase de mercaderías y demás artículos que puedan conducirse en los carros destinados á este objeto, debiendo ser entregados y recibidos en las estaciones correspondientes.

ART. 3.º—Se concede 24 horas libre de bodegaje por cada remesa que no exceda de cincuenta quintales métricos, y otras 24 por el exceso sobre esa cantidad y que corresponda á un mismo remitente y consignatario.

Las horas principiarán á contarse desde las 12 M. del día siguiente al de su llegada á la estación de su destino. Si pasado este plazo la carga no fuese retirada, se cobrará bodegaje á razón de *diez centavos* por quintal métrico por cada día de demora ó fracción.

ART. 4.º—En las estaciones donde no hubiere bodegas, la carga debe ser retirada á la llegada del tren que la conduce, y si así no se hiciere, el Ferrocarril la depositará en los patios de la estación por cuenta y riesgo del remitente, y pasadas 48 horas de la descarga se cobrará á razón de *cinco centavos* por quintal métrico ó fracción.

ART. 5.º—Para el carguío ó descarga de carros completos que se haga por el consignador ó consignatario, según el caso, queda establecido el siguiente reglamento:

Para el carguío se concede 24 horas á contar desde que está colocado el carro en el lugar designado. Si el carguío no se efectúa dentro de este término, se cobrará estadia

por cada día ó fracción de día, á razón de *diez centavos* el quintal métrico sobre el peso de resistencia del carro.

Para la descarga se concede 48 horas después de la llegada del carro á su destino, y si no se efectúa dentro de este término, se cobrará estadía, por cada día ó fracción de día, á razón de *diez centavos* el quintal métrico sobre el peso de resistencia del carro.

ART. 6.º—Cuando se carguen ó descarguen carros en canchas particulares, desvíos ó paraderos, el interesado deberá efectuar el carguío ó descarga dentro de las 24 horas después de la llegada de los carros. No haciéndolo pagará estadía sobre el peso de resistencia de los carros, á razón de *diez centavos* por quintal métrico por cada día ó por parte de día.

En caso de no efectuarse el servicio de carguío ó descarga, lo hará la Empresa de cuenta de los interesados, sin perjuicio de estadía á razón de *diez centavos* por quintal métrico por cada día ó por parte de día que los carros han quedado en el desvío ó paradero. El flete de esta carga se pagará desde la estación anterior.

ART. 7.º—La carga debe ser entregada para su transporte en buen estado. Si no reúne esta condición, el Ferrocarril podrá negarse á conducirla, ó bien aceptarla *sin ninguna responsabilidad*. Esta circunstancia se expresará en la carta de porte y guía con la siguiente cláusula: "sin ninguna responsabilidad."

No se recibirá ninguna carga que no venga marcada de una manera clara y distinta. No se exigirá este requisito en la carga de carros completos.

ART. 8.º—El remitente de carga deberá hacer declaración del contenido de los bultos, para anotarlos en la carta de porte y guía.

La falsedad de la declaración en cuanto al contenido exime al Ferrocarril de toda responsabilidad. La Empresa se reserva el derecho de cerciorarse del contenido de cualquier bulto, abriéndolo á presencia del interesado cuando

tuviere duda de la declaración que se hubiese hecho de las mercaderías que encierra.

ART. 9.º—Los fletes por carga que se remita deben pagarse en la estación de procedencia, á excepción de la que se remita á Antofagasta en carro completo, que puede ser pagada en esta estación en moneda chilena antes del retiro de la carga.

ART. 10.—Antes de entregar los carros cargados con destino á Antofagasta, se exigirá la cancelación del flete correspondiente, quedando desde ese momento la carga por cuenta y riesgo del interesado y sin responsabilidad para el Ferrocarril.

ART. 11.—El flete de la carga se evaluará por peso de medida, á elección del Ferrocarril y en el segundo caso se computará á razón de 300 decímetros cúbicos el quintal métrico. Pero siempre se anotará el peso exacto en la carta de porte y guía correspondiente.

ART. 12.—No se otorgará carta de porte por valor menor del que corresponda á 50 kilogramos; pero siempre se anotará en la carta de porte y guía el peso exacto.

ART. 13.—La Empresa no se compromete á remitir la carga que reciba dentro de un plazo dado; lo hará á medida que lo permitan los elementos de que dispone para efectuar este servicio.

ART. 14.—Toda carga será remitida por orden de la fecha de su entrada en bodega y pago del flete, salvo las siguientes especies que serán preferidas en la conducción, siempre que se satisfaga el pago:

Los frutos ó provisiones destinadas al consumo diario de las poblaciones y los artículos de inmediata descomposición ó que pueden sufrir menoscabo, como: aves, carne fresca, fruta, legumbres, grasa, huevos, hielo, leche, marisco fresco, queso, cueros verdes y salados, chicha y también el equipaje de los pasajeros.

ART. 15.—Les bultos de gran peso ó medida serán conducidos á precios convencionales.

ART. 16. — Se podrán remitir en carro completo los artículos y objetos que deseen los interesados, pagando flete por todo el carro, sin exceder del peso que le está asignado y sin responsabilidad alguna para el Ferrocarril. La carga y descarga de dichos carros será por cuenta de los remitentes.

ART. 17.—El peso ó medida de la carga, expresada en la carta de porte de la estación de salida, se entenderá aceptado por el remitente sin lugar á reclamación.

El Ferrocarril se reserva el derecho de rectificar el peso ó la medida á la llegada.

El Ferrocarril no está obligado á entregar la carga contada si no la ha remitido en esta forma. Tampoco está obligado á entregarla pesada, salvo que por llegar en mala condición algunos bultos fuere necesario pesarlos para averiguar la merma que pudiera existir.

ART. 18.—En las cartas de porte que se expidan por objetos cuyo flete se cobra por las dimensiones, se expresará también el peso para el efecto de comprobar la efectividad y monto de la pérdida ó deterioro.

ART. 19.—La bodega de Uyuni recibirá carga desde las 8 A. M. hasta las 3 P. M.

ART. 20.—En las bodegas de las demás estaciones se hace la misma operación desde las 7 A. M. hasta las 5 P. M.

ART. 21.—Las materias explosivas cuya conducción envuelve peligro y dinamita, pólvora, cartuchos, cohetes, fuegos artificiales, luces de bengala, voladores, fulminantes, granada, nafta, nitro-glicerina, etc., y las materias inflamables ó corrosivas, como ser: ácidos (nitríco, sulfúrico, muriático, etc.,) aguarrás, parafina, espíritu de vino, alcohol, azufre, etc., los conducirá el Ferrocarril siempre que tenga listo carros apropiados al objeto. Se ajustarán á precauciones especiales y se recargará su flete con un 50% sobre la tarifa, sin responsabilidad de la Empresa y con responsabilidad del remitente por daños causados á terceros ó á la Empresa.

Materias inflamables despachadas por carro completo no pagarán el recargo del 50%.

Estos artículos deberán entregarse en envase muy seguro, marcándose exteriormente el nombre del contenido. La falsedad de la declaración hace responsable al remitente, y le obliga al pago de doble flete.

No se recibirá esta carga antes de que el remitente se ponga de acuerdo con el Jefe de estación para que se alisten los carros en que debe hacerse su conducción, pues ninguno de estos artículos pueden entrar en bodega de la Empresa. El Jefe de estación de procedencia avisará por telégrafo al de su destino, noticiándolo del domicilio del consignatario de esta clase de carga, para que le de aviso y esté listo para sacarla de los carros que la conducen, inmediatamente después de su llegada. No haciéndolo así, el Ferrocarril tomará las medidas que crea convenientes siendo de cuenta del remitente los gastos ó perjuicios que puedan ocasionarse.

ART. 22.—Los cadáveres son de inmediata conducción y deben entregarse en cajón perfectamente cerrado. Se cobrará por estas conducciones el valor total del carro, no pudiendo ponerse en éste ningún otro objeto.

ART. 23.—La responsabilidad del Ferrocarril por las mercaderías, equipajes y demás objetos que se encargue de conducir, principiará desde el momento en que el empleado encargado de recibirlas otorgue la respectiva carta de porte, carga pagada ó de equipaje, al remitente ó al que haga sus veces, con las excepciones siguientes:

1.º No responde por avería ó destrucción de la carga causada por incendios, terremotos, revoluciones, guerra, accidentes de trenes y, en general, por todo caso fortuito ó de fuerza mayor.

2.º No responde por quebraduras ó derrames de vasijas con líquidos, ácidos, parafina, aceite, etc., etc.

3.º No responde por quebraduras de espejos, cristales, vidrios, cuadros, piezas ó piedras de mármol, loza, muebles

ó cualquiera otra especie de igual naturaleza que no estuviere en esqueleto á la vista y fuere manifestado.

4.º No responde por la quebradura ó reventazón de botellas de licores, damajuanas y demás envases de líquidos que fermentan, ni por la avería ó rotura del contenido oculto de cajón, barril, sacos, jarros, bultos ó paquetes, á no ser que los bultos presenten señales exteriores de faltas y en tal caso se podrá rectificar el peso.

5.º No responde de la pérdida de bultos de frutas ó legumbres que no estén acomodados en cajones, barriles ú otro embalaje conveniente, ni por la descomposición de esas especies.

6.º No responde por pérdida ó avería de bultos de mercaderías ó cualesquiera otras especies que no hayan sido entregadas bajo cartas de porte otorgadas por los empleados correspondientes.

ART. 24.—En caso de pérdida ó extravío de minerales ensacados, el Ferrocarril no responde por más de *quince bolivianos* por saco, excepto cuando el interesado lo declare de mayor valor al Jefe de estación y pague el $\frac{1}{2}\%$ como tesoro, además del flete que le corresponde como minerales.

ART. 25.—La responsabilidad del Ferrocarril por la pérdida de maletas ó de bultos de cualquier clase que fueren y cuyo contenido no hubiese sido manifestado, no pasará del valor de *cincuenta bolivianos*, debiendo el interesado comprobar su valor.

ART. 26.—Todo reclamo por pérdida ó avería debe interponerse ante el Administrador, sea directamente ó por conducto del Jefe de estación de destino, dentro de los dos días siguientes al de la llegada de la carga. Se acompañará la cuenta del valor y la carta de porte del Ferrocarril con la certificación de las faltas. No se admitirá reclamación que se interponga fuera del tiempo y formas prefijados.

Si el reclamo fuese por avería ó desfalco, serán reconocidos los efectos antes de sacarse de la estación, á presencia del Jefe de ella y tres testigos nombrados por las partes.

Una vez sacados los efectos de la estación, no habrá lugar á reclamo de ninguna clase si no se hubiera interpuesto en la forma indicada anteriormente.



**TARIFA PARA EL TRASPORTE DE CARGA
POR 100 KILOS.**

ESTACIONES	Kilómetros		OLLAGÜE	CHIGUANA	JULACA	RÍO GRANDE	UYUNI	SEVARUYO	HUARI	CHALLAPATA	PAZÑA	POOPÓ	MACHACAMARCA	ORURO
	Total	Parcial												
OLLAGÜE.....	440	60	1 52	2 12	3 40	6 42	7 22	7 46	8 22	8 70	9 20	9 68
Chiguana.....	470	30	30	...	92	1 52	2 80	5 82	6 62	6 86	7 62	8 10	8 60	9 08
Julaca.....	516	46	76	46	...	60	1 88	4 90	5 70	5 94	6 70	7 18	7 68	8 16
Río Grande.....	546	30	1 06	76	30	...	1 28	4 30	5 10	5 34	6 10	6 58	7 08	7 56
Uyuni.....	610	64	1 70	1 40	94	64	...	3 02	3 82	4 06	4 82	5 30	5 80	6 28
Sevaruyo.....	761	151	3 21	2 91	2 45	2 15	1 51	...	80	1 04	1 80	2 28	2 78	3 26
Huari.....	801	40	3 61	3 31	2 85	2 55	1 91	40	...	24	1 00	1 48	1 98	2 46
Challapata.....	813	12	3 73	3 43	2 97	2 67	2 03	52	12	...	76	1 24	1 74	2 22
Pazña.....	851	38	4 11	3 81	3 35	3 05	2 41	90	50	38	...	48	98	1 46
Poopó.....	875	24	4 35	4 05	3 59	3 29	2 65	1 14	74	62	24	...	50	98
Machacamarca.....	900	25	4 60	4 30	3 84	3 54	2 90	1 39	99	87	49	25	...	48
ORURO.....	924	24	4 84	4 54	4 08	3 78	3 14	1 63	1 23	1 11	73	49	24	...

NOTA.—El pago mínimo corresponde á 50 kilos.

Trasporte de tesoro.

ARTÍCULO PRIMERO.— Los bultos ó paquetes conteniendo billetes de Banco, oro, plata sellada, joyas ú otros objetos de valor, deberán ser entregados por el remitente bien cerrados, lacrados y sellados, haciendo constar en la carátula, bajo su firma, el valor que contengan; y pagarán á más del flete como encomienda el $\frac{1}{2}\%$ del valor declarado y del que la Empresa se constituye responsable.

ART. 2.º—La plata, barra ó piña pagará:

Desde	Ollagüe	á	Uyuni	ó vice-versa	bs.	6.00
"	"	á	Challapata	"		13.00
"	"	á	Poopó	"		15.00
"	"	á	Oruro	"		17.00
"	Uyuni	á	Challapata	"		7.00
"	"	á	Poopó	"		9.00
"	"	á	Oruro	"		11.00
"	Challapata	á	Poopó	"		2.00
"	"	á	Oruro	"		4.00
"	Poopó	á	Oruro	"		2.00

por cada 100 kilos y sin responsabilidad por el valor, á menos que se pague el seguro. En el caso contrario, la Empresa responderá del tesoro como del resto de la carga.

Este artículo con respecto á los fletes que se pagan entre estaciones intermedias debe interpretarse como sigue:

El flete entre dos estaciones intermedias será igual á la diferencia de fletes que se paga según el reglamento entre esas estaciones y Ollagüe. Así por ejemplo:

FLETE DE POOPÓ Á UYUNI

Igual á la diferencia entre los fletes:

Poopó á Ollagüe	bs.	15.00	
y Uyuni á Ollagüe....		6.00	ó sea
		<hr/>	
de Poopó á Uyuni.....		9.00	por cada 100 kilos

MACHACAMARCA Á PAZÑA

Igual á la diferencia entre:

Oruro á Ollagüe.....	bs.	17.00	
y Challapata á Ollagüe.		13.00	ó sea
		<hr/>	
Machacamarca á Pazña.		4.00	por cada 100 kilos.

ART. 3.º—Súlfuros de plata pagarán tarifa de encomiendas y sin responsabilidad por el valor.

ART. 4.º—En ningún caso el flete de tesoro podrá ser menor del que corresponde á doscientos bolivianos.

ART. 5.º—La conducción del tesoro se hará unicamente por el tren mixto. Los remitentes deberán entregarlo al Jefe de estación y obtener el boleto respectivo media hora antes de la salida del tren en que debe hacerse la remesa.

Trasporte de animales.

ARTÍCULO PRIMERO.—Por cada animal vacuno ó caballar se cobrará la tarifa de *cinco centavos* por kilómetro en cualquier dirección, siendo el mínimo de pago el valor correspondiente á 100 kilómetros, ó sea bs. 5.00; las crías pagarán la mitad de aquellos valores, no dándose carro por menos de cuatro animales y sin obligación de parte del Ferrocarril para conducirlos sin previo aviso de 48 horas.

ART. 2.º—Por cada cerdo, animal lanar ó cabrío, cuando se tome ~~el~~ carro completo, se cobrará á razón de medio centavo por cabeza y kilómetro. Cuando se remitan uno ó más animales, pero sin completar el carro, el flete será el doble. Los perros pagarán dos centavos por kilómetro.

ART. 3.º—Los animales pequeños se conducirán como las aves, en gallineros, canastos ó cajones enrejados, pagando ~~por~~ ³⁰⁷ medida á razón de 300 decímetros cúbicos por quintal métrico, según tarifa máxima de carga debiendo siempre pesarse y anotarse el peso exacto en la carta de porte y guía correspondientes.

ART. 4.º—Los gastos de mantenimiento de los animales que no sean retirados al tiempo de su llegada, son de

cuenta del interesado, como los peligros y riesgos consiguientes.

ART. 5.º—La Empresa no responde en ningún caso de las fracturas ó males que sufran los animales durante el viaje.

ART. 6.º—Los animales bravíos no podrán ser conducidos sino con las condiciones que para cada caso determine el Ferrocarril.



Trasporte de carruajes.

Carretas i carretones armados.

ARTÍCULO PRIMERO.—Los carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos asientos en el interior, pagarán cada uno diez centavos por kilómetro.

Los carruajes de cuatro ruedas y cuatro asientos en el interior, pagarán cada uno quince centavos por kilómetro.

Los carretones y carretas que puedan conducir de uno á diez quintales métricos, pagarán diez centavos por kilómetro.

Los carretones y carretas que puedan conducir de diez quintales métricos para arriba, pagarán cada uno doce centavos por kilómetro.

ART. 2.º—En ningún caso se pagará flete menor del que corresponda á 100 kilómetros.

ART. 3.º—Se estimarán comprendidos en esta tarifa todo vehículo, aunque se transporte sin ruedas.

Trenes ~~e~~ coches especiales.

ARTÍCULO PRIMERO.—Se cobrará:

Por una máquina especial con un coche-dormitorio, bs. 1.25 por kilómetro.

Por una máquina especial con un coche de primera clase bs. 1.00 por kilómetro.

Por un coche-dormitorio, agregado á un tren ordinario ó especial, bs. 0.75 por kilómetro.

Por un coche de primera clase, agregado á un tren ordinario ó especial, bs. 0.50 por kilómetro.

ART. 2.º—Además de los precios arriba indicados, se cobrará el valor de cada pasaje y el valor del flete del equipaje, según tarifa.

ART. 3.º—Cuando se pidan trenes ó coches especiales para ida y vuelta, se cobrará por el viaje de vuelta el 50% del valor de tarifa, debiéndose siempre pagar el precio íntegro de los pasajes.

ART. 4.º—Un tren ó coche especial podrá esperar para su regreso hasta 24 horas, contadas desde el momento de la llegada á su destino; si la espera se prolongase por más tiempo, se pagará por cada 24 horas ó fracción de ellas el valor del tren correspondiente á 100 kilómetros recorridos.

ART. 5.º—El pago mínimo de un tren especial es por 100 kilómetros.

El pago mínimo por un coche agregado es por 60 kilómetros.